

VERBAL SUMARIO– LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA  
FAMILIAR  
Rad: 2020-363  
A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para desatar un recurso de reposición.  
Sírvasse proveer para lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**I. EL RECURSO**

Mediante escrito radica el 15 de marzo de 2021 el apoderado judicial del demandando propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda para proponer la excepción previa de falta de competencia, aduciendo que la norma especial prevista en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 dispone que será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario y agrega que de la escritura pública aportada al proceso se prueba que la ubicación del bien objeto del litigio se encuentra ubicado en Floridablanca – Santander.

**II. TRASLADO**

La apoderada judicial de la demandante considera que el medio defensivo antes expuesto es confuso, en la medida que el petente recurre por la vía horizontal el auto admisorio de la demanda para solicitar la declaración de la excepción previa de falta de competencia. Sin embargo, se pronunció refutando el dicho de su contraparte, arguyendo que la competencia de este proceso si corresponde al juez de familia, porque el artículo 22 del código general del proceso lo dispone expresamente. En consecuencia, solicita tener por no probada la causal alegada, pues si bien el inmueble objeto del pleito se encuentra en Floridablanca, en dicha

urbe no existe juez de familia y son a éstos a quienes la ley les asignó la competencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la promoción de las excepciones previas en los procesos verbales sumarios el inciso final del artículo 391 del código general del proceso dispone que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

En el asunto de marras, por auto del 8 de abril de 2021 el despacho tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 15 de marzo de 2021, por lo que resulta procedente estudiar la excepción planteada, por haber sido formulada por la vía procesal adecuada y dentro del término legal.

Para estudiar el medio exceptivo planteado encontramos la escritura pública No. 542 del 8 de mayo de 2001 otorgada en la notaría única del círculo de Floridablanca – Santander, mediante la cual el demandado LUIS GUSTAVO LÓPEZ CALLE adquirió por compraventa el bien objeto de este litigio, el cual se encuentra ubicado en el barrio nuevo Villabel de Floridablanca – Santander.

La ley 258 de 1996 “Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones” en su artículo 10 señala que “para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.”

Por su parte, el artículo 21, num 12 del C.G.P., asigna a los jueces de familia en única instancia la competencia para conocer de “la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. Esta disposición debe ser interpretado con lo previsto en el artículo 17, num 6 de la misma obra, según el cual, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia “de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

De esta manera encuentra el despacho que la excepción previa formulada por el demandado a través de su apoderado judicial, está llamada a prosperar, como quiera que se trata de un fuero privativo real, en razón de la ubicación del inmueble objeto de esta contienda judicial; sin que sean de recibo los argumentos expuesto por la vocera judicial de la demandante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, pues como lo ha sostenido insistentemente la jurisprudencia civilista, “el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”. (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER POR PROBADA la excepción previa de falta de competencia enarbolada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de Floridablanca – Santander para que asuman la competencia que le es propia, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07711a5d3cd15cefcff75b121ca937b31daf0c1d25e93bcf98a498e94470157f**

Documento generado en 20/05/2021 04:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**